



Lima, 07 de junio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01163-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1493-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO SAN ALEJANDRO S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SERVICENTRO SAN ALEJANDRO S.R.L. – COMITÉ DE PRODUCTORES AGRARIOS EL PORVENIR - PARCELA 27-B
UBICACIÓN : DISTRITO IRAZOLA, PROVINCIA DE PADRE ABAD Y DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00485-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de abril de 2023; el Informe N° 01926-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 6 de junio de 2023, y, demás actuados en el expediente,

I. ANTECEDENTES**a. Acciones efectuadas por la Autoridad Supervisora**

1. El 15 de noviembre de 2016 la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ucayali aprobó el Informe Técnico Sustentatorio mediante Resolución Directoral Regional N° 154-2016-GRU-GR-GGR-GRDE-DREM².
2. Del 01 al 07 de setiembre de 2020, la Oficina Desconcentrada de Ucayali (en adelante, **Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable ubicada en Comité de Productores Agrarios El Porvenir - Parcela 27-B, distrito de Irazola y provincia de Padre Abad y departamento de Ucayali de titularidad de Servicentro San Alejandro S.R.L. (en adelante, **el administrado**).
3. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 00011-2020-OEFA/ODES-UCA de fecha 28 de agosto de 2020 (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y el Informe Final de Supervisión N° 00073-2020-OEFA/ODES-UCA del 17 de setiembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través de los cuales, la OD Ucayali analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20393749602 y Registro de Hidrocarburos N° 95444-050-240417.

² Páginas 38 y 39 del archivo digital denominado "OFICIO_1225-2016-DREM_MODIFICACION_DE_MONITOREO_AMBIENTAL_-_ITS_".

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

b. Los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00294-2022-OEFA/DFAI/SFEM, del 13 de marzo de 2023, notificada por casilla electrónica el 14 de marzo de 2023³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).
5. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁵ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁶.
6. Mediante documento con Registro N° 2023-E01-374281, de fecha 17 de marzo de 2023, el administrado presentó sus descargos respecto de los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos N°1**).
7. Mediante Memorando N° 00090-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 14 de abril de 2023, la SFEM comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado en la Resolución Subdirectoral, a efectos de considerarse en la propuesta de cálculo de multa.
8. Mediante el Informe N° 01190-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de abril de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

³ Casilla electrónica N°: 20393749602.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁵ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁶ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**
“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

9. El 02 de mayo de 2023, mediante la Carta N° 00645-2023-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00485-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de abril de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
10. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.
11. Mediante documento con Registro N° 2023-E01-465992, de fecha 11 de mayo de 2023, el administrado presentó sus descargos respecto de los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos N°2**).
12. El 6 de junio de 2023, la SSAG emitió el Informe N° 01926-2023-OEFA/DFAI-SSAG mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

13. Mediante los escritos de descargos N°1 y 2, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por las infracciones N° 1, 2 y 3 imputadas en el presente PAS, conforme se aprecia a continuación:

“RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD:

RECONOCEMOS LA RESPONSABILIDAD EN FORMA EXPRESA Y POR ESCRITO, LA INFRACCIÓN IMPUTADA A NUESTRA EMPRESA, SEGÚN LOS ARGUMENTOS DESCRITO EN EL ARTICULO 1° DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 00294-2023- OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 13 de marzo del presente año (...).”

Fuente: Página 1 del escrito ingresado con registro de trámite documentario N° 2023-E01-374281.

14. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁸ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...).”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

15. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)⁹ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
16. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **le corresponde la aplicación de una reducción del 50% en la multa que fuera impuesta sobre dicha conducta.**
17. En ese sentido, es oportuno precisar que la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa sobre los hechos imputados N° 1, 2 y 3.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que:**

- (i) Durante el mes de marzo del 2019, no realizó el monitoreo de calidad de aire.
- (ii) Durante el mes de agosto del 2019 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar los puntos CAB y CAS.

a. Marco normativo aplicable

18. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁰, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los

⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad (...).

¹⁰ **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

19. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8^o¹¹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
20. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas¹².
21. En ese sentido, con la finalidad de realizar un correcto análisis de los hechos imputados, corresponde identificar previamente el compromiso ambiental dispuesto en su instrumento de gestión ambiental vigente al tiempo de la comisión de la conducta infractora.

b. Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

22. Mediante la Resolución de Directoral Regional N° 154-2016-GRU-GR-GGR-GRDE-DREM de fecha 15 de noviembre de 2016, Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ucayali, aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**), de la unidad fiscalizable de titularidad del administrado.
23. De acuerdo de la revisión del ITS del administrado, se advierte que, este se comprometió a realizar el programa de monitoreo ambiental, según el siguiente detalle:

“Se plantea modificar los periodos de monitoreo a dos (02) veces por año, disminuyendo el número de parámetros de calidad o Contaminantes a evaluar y los números de estación de monitoreo a los siguientes:

Periodo de Evaluación: Dos (02) veces al año (Marzo – Agosto).

Contaminantes a evaluar: Material Particulado PM10, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Dióxido de Azufre (SO2), Sulfuro de Hidrógeno (H2S).

Puntos de Monitoreo a considerar.

CAB: 508 644; 8 426 781

¹¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)”

¹² Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

CAS: 509 331; 8 427 399

(...)

24. De lo anterior, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia bianual, en dos (02) puntos de muestreo, y conforme a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM, que establece los parámetros: Material Particulado PM10, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Dióxido de Azufre (SO₂), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).

c. Análisis del hecho imputado N° 1

25. Como parte de la supervisión regular 2020, la OD Ucayali verificó el cumplimiento de las obligaciones ambientales correspondientes al programa de monitoreo ambiental respecto a la unidad fiscalizable materia del presente PAS.

▪ **Respecto a los puntos de monitoreo incumplidos**

26. De conformidad con el ITS, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia anual, en los parámetros: Material Particulado PM10, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Dióxido de Azufre (SO₂), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
27. No obstante, de la revisión del informe de monitoreo de la calidad ambiental de aire presentado ante el OEFA, correspondiente al periodo agosto del periodo 2019, se evidencia que el administrado no lo realizó:

Cuadro N° 1: Detalle de la no ejecución de monitoreo de calidad de aire

Mes / Periodo	Registro	Informe de Ensayo	Fecha de ejecución del monitoreo
Marzo- 2019	2019-E27- 043017	No adjuntó	-

Fuente: Elaboración de la SFEM

28. Como se aprecia en el cuadro precedente, se advierte que el administrado no adjuntó el informe ensayo del monitoreo del segundo trimestre de 2019, por lo expuesto, se verifica que el monitoreo de calidad de aire correspondiente a marzo de 2019 no fue realizado.

▪ **Respecto a los puntos de monitoreos incumplidos**

29. De conformidad con el ITS, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia anual, en los parámetros: Material Particulado PM10, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Dióxido de Azufre (SO₂), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
30. No obstante, de la revisión del informe de monitoreo de la calidad ambiental de aire presentado ante el OEFA, correspondiente al periodo agosto de 2019, se evidencia que el administrado ha realizado los monitoreos de calidad ambiental de aire conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Detalle de ejecución de monitoreo de calidad de aire

Mes - Periodo	Registro en SIGED	Informe de Ensayo N°	Fecha de ejecución	Puntos ITS	Puntos monitoreados
IV - 2019	2019-E27- 043017	IE-19-5607	12/09/2019	CAB y CAS	CA-01 y CA-02

Fuente: Elaboración de la SFEM

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

31. Al respecto, en el aplicativo Google Earth Pro se realizó la georreferenciación de los puntos establecidos en la DIA con los puntos monitoreados por el administrado a efectos de corroborar si se encuentra dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta un margen de error de aproximadamente quince (15) metros¹³; obteniéndose que **los puntos CA-01 y CA-02 monitoreados por el administrado se encuentran a una distancia mayor a dicho margen respecto de los puntos CAB y CAS establecidos en el ITS**, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Comparación de puntos de monitoreo de calidad de aire

Mes - Periodo	Puntos ITS			Puntos Monitoreados			Distancia entre puntos
	Puntos	Coordenadas		Puntos	Coordenadas		
		Norte	Este		Norte	Este	
Agosto – 2019	CAB	8426781	508644	CA-01	9023810	475647	597940.15 metros
				CA-02	9023833	475699	597960.25 metros
	CAS	8427399	509331	CA-01	9023810	475647	597361.44 metros
				CA-02	9023833	475699	597381.47 metros

Fuente: Elaboración de la SFEM

32. Como se aprecia en el cuadro precedente, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de aire correspondiente a agosto de 2019 sin considerar los puntos de muestreo: CAB y CAS, incumpliendo así lo establecido en su ITS; motivo por el cual se inició el presente PAS.
33. Así también, de la nueva búsqueda realizada en los sistemas informáticos del OEFA, no se ha encontrado ningún tipo de documentación que haya sido presentada por parte del administrado y permita desvirtuar la presente imputación.
34. Asimismo, se ha verificado que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectorial ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado, en tal sentido, se observa que no se ha presentado documentación que permita desvirtuar la presente conducta infractora.
35. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.
36. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado **incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que: (i) Durante el mes de marzo del 2019, no realizó el monitoreo de calidad de aire, (ii) Durante el mes de agosto del 2019 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar los puntos CAB y CAS.**

d. Análisis de los descargos

37. Mediante los escritos de descargos N°1 y 2, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado, conforme a lo estipulado en el artículo 257° del TUO de la LPAG.
38. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 00090-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 14 de abril de 2023, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y

¹³ HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14. Disponible en: https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Gestión de Incentivos el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.

39. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 13° del RPAS¹⁴, corresponde acceder a una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 01190-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de abril del 2023.
40. En tal sentido, de los medios probatorios que obran en el Expediente y del reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el escrito de descargos, se acredita que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que: (i) Durante el mes de marzo del 2019, no realizó el monitoreo de calidad de aire y (ii) Durante el mes de agosto del 2019 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar los puntos CAB y CAS.
41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que durante los meses de marzo y agosto del 2019 realizó el monitoreo de calidad de ruido, sin considerar los puntos R1 y R2.

a. Marco normativo aplicable

42. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁵, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las

¹⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad (...).

¹⁵ **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

43. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8^o¹⁶ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
44. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas¹⁷.
45. En ese sentido, con la finalidad de realizar un correcto análisis de los hechos imputados, corresponde identificar previamente el compromiso ambiental dispuesto en su instrumento de gestión ambiental vigente al tiempo de la comisión de la conducta infractora.

b. Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

46. Mediante la Resolución de Directoral Regional N° 154-2016-GRU-GR-GGR-GRDE-DREM de fecha 15 de noviembre de 2016, Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ucayali, aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**), de la unidad fiscalizable de titularidad del administrado.
47. De acuerdo de la revisión del ITS del administrado, se advierte que, este se comprometió a realizar el programa de monitoreo ambiental, según el siguiente detalle:

“Se plantea modificar los periodos de monitoreo a dos (02) veces por año, disminuyendo el número de parámetros de calidad o Contaminantes a evaluar y los números de estación de monitoreo a los siguientes:

Periodo de Evaluación: Dos (02) veces al año (Marzo – Agosto).

Contaminantes a evaluar: Nivel de Ruido.

Puntos de Monitoreo a considerar.

R1: 509015.937; 8 427 098.285

R2: 508973.656; 8 427 101.292

(...)”

¹⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)”

¹⁷ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

48. De lo anterior, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de ruido con una frecuencia bianual y en dos (02) puntos de muestreo.

c. Análisis del hecho imputado N° 2

49. Como parte de la supervisión regular 2020, la OD Ucayali verificó el cumplimiento de las obligaciones ambientales correspondientes al programa de monitoreo ambiental respecto a la unidad fiscalizable materia del presente PAS.
50. De conformidad con el ITS, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de ruido con una frecuencia bianual y en dos (02) puntos de muestreo.
51. No obstante, de la revisión del informe de monitoreo de la calidad ambiental de aire presentado ante el OEFA, correspondiente a los periodos de marzo y agosto de 2019, se evidencia que el administrado ha realizado los monitoreos de calidad ambiental de ruido conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Detalle de ejecución de monitoreo de calidad de ruido

Mes - Periodo	Registro en SIGED	Certificado de Calibración N°	Fecha de ejecución	Puntos ITS	Punto monitoreado
Marzo - 2019	2019-E27-043017	LAC 180-2018	17/03/2019	R1 y R2	RA-01
Agosto - 2019	2019-E27-092480	LAC 180-2018	20/08/2018	R1 y R2	RA-01

Fuente: Elaboración de la SFEM

52. Al respecto, en el aplicativo Google Earth Pro se realizó la georreferenciación de los puntos establecidos en el ITS con los puntos monitoreados por el administrado a efectos de corroborar si se encuentra dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta un margen de error de aproximadamente quince (15) metros¹⁸; obteniéndose que **el punto RA-01 monitoreado por el administrado se encuentran a una distancia mayor a dicho margen respecto de los puntos R1 y R2 establecidos en el ITS**, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 5: Comparación de puntos de monitoreo de calidad de ruido

Mes - Periodo	Puntos ITS			Punto Monitoreado			Distancia entre puntos
	Puntos	Coordenadas		Punto	Coordenadas		
		Norte	Este		Norte	Este	
Marzo/ Agosto – 2019	R1	8427098.285	509015.937	RA-01	9023821	475685	597652.86 metros
	R2	8427101.292	508973.656	RA-01	9023821	475685	597647.50 metros

Fuente: Elaboración de la SFEM

53. Como se aprecia en el cuadro precedente, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de aire correspondiente a marzo y agosto de 2019 sin considerar los puntos de muestreo: R1 y R2, incumpliendo así lo establecido en su ITS; motivo por el cual se inició el presente PAS.

¹⁸ HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14. Disponible en: https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

54. Así también, de la nueva búsqueda realizada en los sistemas informáticos del OEFA, no se ha encontrado ningún tipo de documentación que haya sido presentada por parte del administrado y permita desvirtuar la presente imputación.
55. Asimismo, se ha verificado que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado, en tal sentido, se observa que no se ha presentado documentación que permita desvirtuar la presente conducta infractora.
56. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.
57. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que durante los meses de marzo y agosto del 2019 realizó el monitoreo de calidad de ruido, sin considerar los puntos R1 y R2.

d. Análisis de los descargos

58. Mediante los escritos de descargos N°1 y 2, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado, conforme a lo estipulado en el artículo 257° del TUO de la LPAG.
59. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 00090-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 14 de abril de 2023, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
60. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 13° del RPAS¹⁹, corresponde acceder a una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 01190-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de abril del 2023.
61. En tal sentido, de los medios probatorios que obran en el Expediente y del reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el escrito de descargos, se acredita que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que: (i) Durante el mes de marzo del 2019, no realizó el monitoreo de calidad de aire y (ii) Durante el mes de agosto del 2019 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar los puntos CAB y CAS.

¹⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad (...).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

62. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó la disposición final de sus residuos sólidos del periodo 2019 a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) debidamente autorizada, incumpliendo con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

a. Marco normativo aplicable

63. De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 48 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante **RLGIRS**), los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran obligados a contratar a una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) para el manejo de los residuos sólidos que generen como consecuencia del desarrollo de su actividad industrial²⁰.

b. Análisis del hecho imputado N° 3

64. Mediante Carta N° 00001-2020-OEFA/ODES-UCA de fecha 28 de agosto de 2020, la OD Ucayali realizó un requerimiento de información, a través del cual se requiere información sobre la disposición de residuos peligrosos durante el periodo 2019.
65. En respuesta al requerimiento formulado, mediante carta S/N de fecha 03 de septiembre de 2020, el administrado presentó el documento en donde indica: “... *por el momento no se contrató a una empresa autorizada por autoridad competente para el traslado de residuos sólidos peligrosos (...), pero nos comprometemos a contratar a una empresa para el traslado de los residuos peligrosos, para así dar cumplimiento a la normatividad*”.
66. En ese sentido, se concluye que el administrado no realizó la disposición final de sus residuos sólidos del periodo 2019 a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) debidamente autorizada, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 – RLGRIS.

c. Análisis de los descargos

67. Mediante los escritos de descargos N°1 y 2, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado, conforme a lo estipulado en el artículo 257° del TUO de la LPAG.
68. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 00090-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 14 de abril de 2023, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.

²⁰ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**

“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:

(...)

c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto;

(...)”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

69. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 13° del RPAS²¹, corresponde acceder a una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 01190-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de abril del 2023.
70. En tal sentido, de los medios probatorios que obran en el Expediente y del reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el escrito de descargos, se acredita que el administrado no realizó la disposición final de sus residuos sólidos del periodo 2019 a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) debidamente autorizada, incumpliendo con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
71. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

72. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
73. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que se pueden

²¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad (...).

²² **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).”

²³

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

74. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
75. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
76. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

77. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

IV.2.1. Hechos imputados N° 1 y N° 2

78. En el presente caso, la conducta imputada está referido a lo siguiente:
- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que:
 - Durante el mes de marzo del 2019, no realizó el monitoreo de calidad de aire.
 - Durante el mes de agosto del 2019 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar los puntos CAB y CAS.
79. Al respecto, resulta pertinente indicar que la presunta conducta infractora referida a no realizar monitoreo refleja las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.
80. En la misma línea, el TFA ha señalado, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos²⁴.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

²⁴ Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

81. En tal sentido, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad²⁵.
82. Además, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora²⁶.
83. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas infractoras están referidas a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente PAS.

IV.2.2. Hecho imputado N° 3

84. En el presente caso, la conducta imputada está referido al administrado no realizó la disposición final de sus residuos sólidos del periodo 2019 a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) debidamente autorizada, incumpliendo con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
85. Sobre el particular, no hay evidencia que el no realizar la disposición final de sus residuos sólidos a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) debidamente autorizada, haya generado efectos nocivos al medioambiente que ameriten ser revertidos.
86. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que, en el presente caso, la conducta infractora no ha generado efectos nocivos que ameriten ser revertidos, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

87. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en los numerales N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **2.097 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

²⁵ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

²⁶ Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que: (i) Durante el mes de marzo del 2019, no realizó el monitoreo de calidad de aire. (ii) Durante el mes de agosto del 2019 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar los puntos CAB y CAS.	1.148 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que durante los meses de marzo y agosto del 2019 realizó el monitoreo de calidad de ruido, sin considerar los puntos R1 y R2.	0.080 UIT
3	El administrado no realizó la disposición final de sus residuos sólidos del periodo 2019 a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) debidamente autorizada, incumpliendo con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	0.869 UIT
Multa Total		2.097 UIT

88. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01926-2023-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 6 de junio de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁷ y se adjunta.
89. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

90. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
91. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).”

²⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁹	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que: (i) Durante el mes de marzo del 2019, no realizó el monitoreo de calidad de aire. (ii) Durante el mes de agosto del 2019 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar los puntos CAB y CAS.	NO	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	SI	SI-50%	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que durante los meses de marzo y agosto del 2019 realizó el monitoreo de calidad de ruido, sin considerar los puntos R1 y R2.	NO	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	SI	SI-50%	NO
3	El administrado no realizó la disposición final de sus residuos sólidos del periodo 2019 a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) debidamente autorizada, incumpliendo con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	NO	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	SI	SI-50%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

92. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SERVICENTRO SAN ALEJANDRO S.R.L.** por la comisión del hecho imputado contenido en los numerales N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **2.097 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que: (i) Durante el mes de marzo del 2019, no realizó el monitoreo de calidad de aire. (ii) Durante el mes de agosto del 2019 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar los puntos CAB y CAS.	1.148 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que durante los meses de marzo y agosto del 2019 realizó el monitoreo de calidad de ruido, sin considerar los puntos R1 y R2.	0.080 UIT

²⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

3	El administrado no realizó la disposición final de sus residuos sólidos del periodo 2019 a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) debidamente autorizada, incumpliendo con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	0.869 UIT
Multa Total		2.097 UIT

Artículo 2°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **SERVICENTRO SAN ALEJANDRO S.R.L.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **SERVICENTRO SAN ALEJANDRO S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **SERVICENTRO SAN ALEJANDRO S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁰.

Artículo 6°.- Informar a **SERVICENTRO SAN ALEJANDRO S.R.L.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar a **SERVICENTRO SAN ALEJANDRO S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en

³⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **SERVICENTRO SAN ALEJANDRO S.R.L.** el Informe N° 01926-2023-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 6 de junio de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³¹.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/mac/yfch

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(...)”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00113608"



00113608